

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, se reúnen los señores Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis Losi y Hugo Oscar Díaz, como integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 411, con relación al art. 398 del CPP, ley 3192 a efectos de dictar sentencia en los autos: "GOMEZ, Juan Manuel en legajo por salidas transitorias rechazadas e inconstitucionalidad del art. 56 bis ley 24660 s/ recurso de casación", legajo n° 17548/7 (reg. Sala B del STJ), frente al recurso de casación presentado por la defensa particular del condenado Juan Manuel Gómez; y ----

RESULTA:-----

----- 1) Que el Dr. Nicolás J. Espínola, interpuso recurso de casación contra el fallo del TIP que hizo lugar al recurso de impugnación presentado por el Ministerio Público Fiscal y revocó la decisión del juez de ejecución que declaró la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24660 e incorporó a Gómez al régimen de las salidas transitorias.-----

----- 2) El defensor sostuvo que la resolución en cuestión ronda sobre aspectos vinculados al derecho de reinserción social de una persona privada de libertad y la incompatibilidad de una norma de jerarquía inferior con normas constitucionales y

convencionales, lo que causa un agravio de imposible reparación ulterior.-----

----- Expuso en detalle, los antecedentes del caso y desarrolló los motivos sobre los que sustenta la causal de arbitrariedad y la afectación de principios constitucionales y convencionales.-----

----- En cuanto a la motivación referida a la arbitrariedad diferenció los siguientes aspectos: ausencia de consideración de cuestiones conducentes planteadas por la defensa, falta de fundamentación y fundamentación aparente en la sentencia. Comprende a la segunda motivación recursiva, la vulneración del derecho de reinserción social, del principio de igualdad, el de humanización de las penas y la dignidad humana.--

----- En ese contexto, explicó que el TIP nada dijo frente a la afirmación de que el recurso de la Fiscalía afectaba el derecho recursivo de

Legajo n.º 17548/7

///-2-

defensa y que era improcedente por no contener un análisis del caso concreto. También sostuvo que el recurso de impugnación contiene un análisis incorrecto de la inconstitucionalidad, una afectación de la teoría de los actos propios y una vulneración de las bases del sistema acusatorio, tópicos sobre los que el a quo no se expidió.-----

----- Explicó que el impacto que tendrán las salidas transitorias, a efectos de salvaguardar un derecho de supremacía mayor, como lo es el derecho a la reinserción social, no puede ser ajeno a la naturaleza

y temporalidad de la pena impuesta a la persona sobre la cual se decide.-----

----- Resaltó que se dejaron de lado los informes de los profesionales del consejo correccional y precisó que no se sabe cuándo culminará la pena de prisión perpetua impuesta a Gómez, lo que impide conocer cuándo cumplirá el año previo para poder ser incorporado al régimen preparatorio para la liberación.-----

----- Seguidamente, señaló las adversidades que ocasiona la aplicación del fallo "Lesme" de este STJ, agravio que empalmó con la arbitrariedad por falta de fundamentación y por una aparente, cuyo sustento no difiere de todo lo antes manifestado.-----

----- Así también reiteró, el uso inadecuado del precedente y para ello refirió la jurisprudencia de la CSJN en aval de la configuración de la causal de arbitrariedad.-----

----- En igual sentido, argumentó respecto de la causal de arbitrariedad por omisión de pruebas decisivas para la solución del caso y nuevamente repitió el argumento de la ausencia del TIP de considerar los informes emitidos por el área de tratamiento del consejo correccional.-----

----- Asimismo, reparó en que el a quo, no aludió al contexto y lazos familiares de Gómez, a pesar de que las salidas transitorias tienen por finalidad reforzar los vínculos del interno, que se vieron desgastados luego de más de 13 años y medio de prisión, lo que impacta directamente en la reinserción social.-----

----- Por último, con respecto a los

///-3-

preceptos constitucionales vulnerados, con asiento en las mismas consideraciones formuladas para los anteriores agravios, puntualizó en el derecho de reinserción social, principio de igualdad, en cuanto resaltó que el acceso al beneficio es establecido solo para el delito del inc. 7 del art. 80 del CP, y el principio de humanidad de las penas y reinserción social.-----

----- 3) El Procurador General, presentó su dictamen en el que manifestó que el recurso articulado debía ser rechazado, pues en él no existe ningún planteo inédito que pueda modificar los criterios que jurisprudencialmente fijó, en la temática propuesta, el Superior Tribunal de Justicia.-----

CONSIDERANDO:-----

----- 1) Inicialmente, se expone en el texto recursivo que Juan Manuel Gómez fue condenado a la pena de prisión perpetua, entre otros, por el delito previsto en el art. 80 inc. 7 del CP. El hecho por el que fuera condenado sucedió el 18 de junio de 2009 y la sentencia adquirió firmeza el 4 de marzo de 2013, encontrándose privado de la libertad desde junio de 2009 por lo que transcurrió más de 13 años y medio con esa privación.-----

----- El incidente de salidas transitorias fue iniciado el 20 de septiembre de 2022, el juez de ejecución decidió declarar la inconstitucionalidad del art. 56 bis. inc. 1 de la ley 24660 (ley 25948) e

incorporar al condenado al régimen de las salidas transitorias, lo que generó la interposición de recurso de impugnación por parte del fiscal, el que fue procedente ante esa instancia de revisión.-----

----- 2) Así expuestos, de forma somera, los antecedentes que rodean al recurso de casación, es necesario puntualizar los agravios planteados por el recurrente, ya que los términos en que fueron presentados determinaron la declaración formal de admisibilidad del remedio procesal actual.-----

----- En concreto, más allá de que la defensa efectuó una pormenorizada exposición de los agravios, enmarcándolos en los distintos motivos

Legajo n.º 17548/7

///-4-

que el derecho procesal vigente hace proceder a un recurso como el que interpuso, la línea rectora de los agravios es una sola y radica en la aplicación de la ley 24660, según redacción correspondiente, pues de ello dependerá la posibilidad de acceso de Gómez al instituto de las salidas transitorias.-----

----- De esta forma, la determinación de la adecuación al caso de una norma, sumado al bien jurídico libertad que aparece como afectado, es el primer examen formal que llevó a esta Sala a declarar la admisibilidad de la presente casación.---

----- En función de ello, se procederá entonces al análisis de derecho, con una especial consideración y limitación dada por los agravios de la

defensa.-----

----- 3) Como hilo rector, a lo largo de toda la presentación recursiva, se encuentra destacada la incorrecta aplicación del precedente, a partir de la que se asienta la errónea aplicación de la ley sustantiva y desde este motivo procesal se derivan los otros dos invocados por la defensa.---

----- El precedente, fue un tema abordado por esta Sala en legajo n° 53736/5, "LARA, Claudio Ezequiel; VELÁZQUEZ, Alexis Emanuel s/ recurso de casación" (sentencia del 28 de diciembre de 2022), donde se consignó: "En la obra actual más importante sobre el precedente, Cross y Harris nos recuerdan un principio básico de la administración de justicia: los casos similares deben resolverse de manera similar" (AHUMADA, Carolina, "Estudio preliminar"; en Herman Oliphant... [et al.], "Obligatoriedad de la Jurisprudencia. Seis lecturas sobre el precedente"; Ad-Hoc; Bs.As.; 2020; pág.14; la cursiva nos pertenece), y agrega que en nuestro país a menudo se utilizan las citas sin mayor reflexión, no se explican las analogías entre los casos, ni se justifican las semejanzas, así como las razones para apartarse de un criterio propio o de otro tribunal. La aplicación de precedentes se reduce a citar y transcribir jurisprudencia (AHUMADA; ob. cit; pág.18).-----

----- En aquella oportunidad, luego de la cita se recordó lo establecido por Acuerdo de este

Legajo n.° 17548/7

///-5-

mismo alto cuerpo, que sugirió que cuando se invoque un precedente jurisprudencial de valor relevante para fundar una decisión, no es siempre suficiente el uso de la simple cita, sin identificar aunque sea de forma concisa los fundamentos determinantes ni especificar por qué el caso en estudio se ajusta a esos fundamentos. (STJ, Acuerdo 3843, Anexo I, "Guía de referencia para la redacción de sentencias y resoluciones y resoluciones del fuero penal", punto 4).-----

----- Es decir que, más allá de efectuar un desarrollo acerca del uso y obligatoriedad del precedente, que claramente excedería y resulta ajeno al ámbito de esta decisión judicial, se puede llegar a la conclusión de que lo esencial es poder identificar las circunstancias especiales que hacen que el caso actual que se resuelve y aquel anterior, en cuya doctrina se asienta, presente similitudes.-----

----- Es la propia lógica que impone el precedente de que casos similares sean resueltos de modo similar.-----

----- En este sentido el caso de Gómez resulta similar al referido caso "Lesme" (legajo n.º 81247/4, sent. del 27 de septiembre de 2021), que la judicatura aplicó como precedente, porque sus hechos no son idénticos ni iguales, pero sí similares.-----

----- Tanto Lesme como Gómez, solicitaron el mismo beneficio que la ley de ejecución penal 24660, prohibía su concesión y aquí la primer similitud. En aquella oportunidad esta Sala, según el criterio de interpretación legal que manda la Corte Suprema de la

Nación, expuso que fue el legislador quien específicamente privó de este beneficio a aquellas personas que fueran condenadas por determinados delitos, entre las que se encontraba Lesme y ahora Gómez.-----

----- En consecuencia, lo que se está aplicando al presente caso, es el razonamiento judicial expresado en aquellos supuestos similares en que dos personas se encuentran incluidos, según las previsiones legales, más allá de las

Legajo n.º 17548/7

///-6-

diferencias que radican en la situación fáctica que las rodea.-----

----- Así las cosas, el derecho a la reinserción social está presente en el fallo del a quo que aquí se recurre, como así también contestados los agravios de la defensa.-----

----- El voto mayoritario del tribunal a quo, partió de ilustrar correctamente el criterio jurídico que estimó rector del caso, en cuanto reparó que la posición contraria adoptada previamente por el juez de ejecución, consideró la postura del fallo "Lesme" del STJ y la del fallo "Jofré" del TIP, imponiéndose la segunda por sobre la primera.-----

----- Puede leerse que en el resolutivo impugnado, se consignó que en el caso se cuestiona si la pena cumple con el fin de resocialización cuando no prevé salidas anticipadas de libertad. Así también, el Dr. Tedín, advirtió que la defensa manifestó que una

pena perpetua, sin posibilidad de salidas anticipadas de libertad, equivale a firmar la defunción de Gómez en encierro.-----

----- Esta última manifestación, trasluce que no es una disconformidad respecto de la progresividad del régimen de la pena de prisión sino con la propia entidad y naturaleza de la sanción impuesta a Gómez por el delito cometido.----

----- En la misma línea el tribunal precedente reparó en la evolución manifestada por el condenado, en cuanto las distintas áreas del consejo correccional informaron que finalizó sus estudios secundarios, realizó diversos cursos de capacitación y formación profesional, asiste al área de psicología y se encuentra afectado al taller de panadería. Sobre ello asentó el juez, que la pena en cumplimiento no afecta el principio de humanidad.-----

----- Es preciso reparar que no hay un derecho convencional a acceder a las salidas transitorias y restantes beneficios del período de prueba como únicos y exclusivos institutos que aseguren la finalidad resocializadora, y el Estado puede reglamentar la ejecución de la pena privativa de la libertad, siempre que no vulnere derechos

Legajo n.º 17548/7

///-7-

constitucionales; así también, respecto del principio de igualdad (art. 16, CN), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de forma inveterada sostuvo que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a

unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118).-----

----- Nótese así, que la decisión que pretende ser conmovida, bajo los preceptos legislados para el recurso de casación, está revestida de razonabilidad y fundamentación suficiente que conducen al rechazo del remedio intentado, ya que cumple con el deber de motivación integral, racionalidad, congruencia, lo que posibilita el ejercicio de control. (conf. TESSONE, Alberto José; "El deber de motivación de las sentencias"; en revista de JA, nro. 5706, pág. 5).---

----- 4) En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de casación que el Dr. Nicolás J. Espínola presentó a favor de su defendido Juan Manuel Gómez.-----

----- Por ello, **el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B,**-----

FALLA:-----

----- 1) Desestimar el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Juan Manuel Gómez, Dr. Nicolás J. Espínola.-----

----- 2) Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.-----

Fdo. Dr. Fabricio Ildebrando Luis Losi, Presidente Sala B, Superior Tribunal de Justicia, Dr. Hugo O. Díaz, Vocal Sala B, Superior Tribunal de Justicia, Dra. Betina E. Carnovale, Secretaria Judicial, Sala B, Superior Tribunal de Justicia.

